

## EL NUEVO ARTÍCULO 3º Y LOS DERECHOS HUMANOS

Ramón SÁNCHEZ MEDAL

Con ocasión de la última reforma al artículo 3º constitucional, es oportuno recordar los hechos más sobresalientes que constituyen los antecedentes históricos de ella, y emitir al final un juicio sobre el fundamento y alcance de la misma enmienda constitucional.

### *Del monopolio de la Iglesia al monopolio del Estado*

Al iniciarse la Independencia de nuestro país, regía en México la Constitución de Cádiz de 1812, que en su artículo 366 prescribía que en todos los pueblos debían establecerse "escuelas de primeras letras, en las que se enseñara a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá una breve exposición de las obligaciones civiles".

Una vez consumada la Independencia nacional, estuvieron en vigor las Constituciones de 1824 y de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, las cuales, aunque en ninguno de sus preceptos se refirieron en especial a la enseñanza de la religión católica en las escuelas, sin embargo, al dejar subsistente la declaración solemne de que la religión católica, era la religión de Estado, hicieron se continuara impartiendo la enseñanza obligatoria del catecismo principalmente en las escuelas primarias de todo el país.

A este hecho hay que agregar que la inmensa mayoría de dichas escuelas elementales y aun las de enseñanza superior eran escuelas de los particulares, dirigidas y sostenidas casi todas ellas por la Iglesia católica, ya que las escuelas oficiales constituían sólo una pequeña minoría.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> BRAVO UGARTE, José. *La educación en México*, Editorial Jus, México, 1966, p. 110.

Puede decirse, por tanto, que en la primera mitad del siglo pasado existía en México una especie de monopolio de hecho y de derecho de la educación en poder de la Iglesia Católica.

Durante esa misma primera época, hubo dos intentos de romper ese monopolio educativo. El más radical y furibundo fue la efímera acometida de 1833 que no duró más de un año, y que inspiró el sacerdote y masón de la logia escocesa José María Luis Mora, quien se declaró promotor de una llamada "política de progreso", la que hizo consistir principalmente en tratar de "efectuar de una manera más o menos rápida, la ocupación de los bienes del clero; la abolición de los privilegios de esta clase y de la milicia, y la difusión de la educación pública en clases populares, absolutamente independiente del clero".<sup>2</sup>

Este plan anticlerical se llevó a ejecución por el vicepresidente Valentín Gómez Farías, mediante una reforma escolar, a base de apoderarse de los bienes eclesiásticos y bajo la consigna de sacar a los establecimientos de enseñanza del "monopolio del clero", pero no para hacer la enseñanza libre, sino para sujetarla al monopolio del Estado, según palabras del propio Mora.

"Nada, decía, es más importante para un Estado que la instrucción de la juventud. . . las ideas que se fijan en la juventud por la educación hacen una impresión profunda y son absolutamente invariables. Los niños poseídos de todas ellas cuando llegan a ser hombres, las promueven y sostienen con calor y terquedad, y es un fenómeno muy raro el que un hombre se desprenda de lo que aprendió en sus primeros años. . . Así, pues, es inconcuso que el sistema de gobierno debe estar en absoluta conformidad con los principios de educación". En otras palabras, de acuerdo con el doctor Mora, para que un gobierno se sostenga y fortalezca, necesita que las ideas políticas que profese, sean las mismas doctrinas que se enseñen en las escuelas.

Con apego a estas ideas, se abolió la Universidad, el Colegio de Santos, y otras instituciones docentes, para apoderarse de sus cuantiosos bienes, llegándose al extremo de que, según refiere Lucas Alamán, a la capilla de la Universidad se le abrió una puerta a la plazuela de El Volador y se alquiló para poner en ella una pulquería. Los bienes de dichas instituciones se destinaron a la fundación de unos llamados "establecimientos" de educación enteramente dependientes del Gobierno a través de la Dirección General de Instrucción Pública,

<sup>2</sup> BANEGAS GALVÁN, Francisco, *Historia de México*, libro III, Buena Prensa, México, pp. 173 y 174.

en cuyos "establecimientos" superiores se excluyó la enseñanza de la religión, fundándose para ello el doctor Mora en que "cuando se hace de la religión el primer estudio, como en ella todo se debe creer y nada inventar, se contrae un hábito invencible de dogmatizar, sobre todo, de recibir y subordinar todo a puntos religiosos, y de decidirlo todo por los principios teológicos; y esta inversión de principios, fin y medio, extravía completamente la enseñanza, convirtiendo en fuentes de conocimientos humanos las que sólo deben serlo de los principios religiosos".<sup>3</sup>

El otro intento en contra del monopolio de la Iglesia católica en materia de educación, que perduró durante varias décadas, fue delicado y sutil, y no virulento y depredatorio como el del doctor Mora.

Al efecto, la compañía lancasteriana que debió su iniciación en el año de 1822 a Manuel Codorníu, médico perteneciente también a la logia escocesa, tuvo entre sus principios, según el mismo Alamán, excluir al clero de toda intervención en la enseñanza de la juventud, utilizando para ello como método el sistema monitorial, o de alumnos adelantados que bajo la vigilancia del maestro instruían a sus condiscípulos, método que por haber sabido sus patrocinadores ocultar sus últimos designios,<sup>4</sup> se ganó la confianza general y aún la del mismo clero, recibiendo de éste, miembros asociados e importantes donativos, y que se sostenía principalmente con las cuotas de los mismos alumnos, llegando de los años de 1842 a 1843 a tener la Dirección de la Instrucción Pública en todo el país, donde ya para entonces había escuelas de enseñanza mutua en la mayoría de los Departamentos o Estados de la República.<sup>5</sup>

Hasta antes de la Constitución de 1857, como ya se ha indicado, las escuelas primarias de los particulares eran más numerosas que las escuelas primarias oficiales, y se sostenían principalmente por la Iglesia Católica, ya sea como escuelas parroquiales o como escuelas conventuales, siendo las demás de iniciativa privada, y en cuanto a los establecimientos docentes de grado superior, que eran institutos, universidades, escuelas especiales y seminarios diocesanos o de religiosos, también en su mayor parte funcionaban bajo la dirección de la Iglesia católica.

Cuando en agosto de 1856 se discutió y votó lo que sería el artículo 3o. de la Constitución de 1857, participaron en el debate José María

<sup>3</sup> Citado por BANEGAS GALVÁN, F., *op. cit.*, p. 170.

<sup>4</sup> BANEGAS GALVÁN, *op. cit.*, p. 169.

<sup>5</sup> BRAVO UGARTE, J., *op. cit.*, p. 112.

Mata, el padre político de Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez El Nigromante y Ponciano Arriaga, proclamando todos ellos el nuevo principio de la libertad de enseñanza, que implícitamente suprimía la obligatoriedad de la enseñanza de la religión católica en las escuelas.

Esta innovación fue rotundamente repudiada por el partido conservador y por los obispos de México, principalmente por el paladín de todos ellos en aquella época el obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía, quien en su protesta ante el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, contra diversos artículos de la Constitución de 1857, expresó:

"La tolerancia religiosa... reposa tranquila toda en esta nueva carta constitutiva"; "la herejía, que es la contradicción manifiesta del dogma, está garantizada en los artículos 3º, 6º y 7º para difundir sus errores y combatir sin trabas la verdad católica", con todo ésto queda "manifiesta por sí los peligros que va a correr para lo sucesivo la unidad religiosa de la nación".<sup>6</sup>

El artículo 3º de la Constitución de 1857, al establecer la enseñanza libre, hizo que dejara ella de ser cristiana, como lo había sido hasta entonces, y de ahí se avanzó como siguiente paso a la enseñanza laica.

Para ello, se comenzó simplemente con omitir el estudio de la religión en las escuelas, de acuerdo a la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867 para el Distrito Federal que expidió Juárez y fue obra de una comisión presidida por Gabino Barrera, discípulo de Augusto Comte. Con esta Ley, además, se introdujo y se difundió el positivismo en las escuelas del país, cuya ideología materialista inspiró a un gran número de renombrados intelectuales del último tercio del siglo pasado en nuestro país.<sup>7</sup>

A continuación, de manera clara y explícita el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, antiguo alumno del Seminario Palafoxiano de Puebla, implantó abiertamente el laicismo obligatorio en todas las escuelas oficiales del país, conforme al artículo 4o. de la Ley Orgánica de 1874 a las adiciones y reformas de la Constitución de 1857, cuyo precepto prohibía expresamente la instrucción religiosa y las prácticas de cualquier culto en todos los establecimientos docentes de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

<sup>6</sup> MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, Editorial Tradición, México, 1973, pp. 67 a 69.

<sup>7</sup> BRAVO UGARTE, J., *op. cit.*, pp. 136 a 140.

A partir de entonces, aunque por respeto a la primera parte del mencionado artículo 3o. de la Constitución de 1857, que establecía la libertad de enseñanza, no se prohibió la enseñanza católica en las escuelas, pero se buscó la manera de que todos los estudiantes tuvieran que recibir la preparatoria y la profesional en las escuelas oficiales, valiéndose para ello de la segunda parte del mismo precepto constitucional, que disponía que "la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y en qué condiciones deba éste expedirse". Con base en esta segunda parte y aprovechando de que eran muy pocos los que estudiaban por puro amor a la ciencia, ya que casi todos se proponían mediante el estudio alcanzar una profesión que les diera modo honesto de vivir, las autoridades de varios Estados y del Distrito Federal pusieron todo género de trabas para reconocer, mediante exámenes al respecto, los conocimientos adquiridos en los centros docentes católicos.

Fue así como dichas autoridades exigieron para el reconocimiento a los estudios hechos en establecimientos particulares, el pago de onerosas cuotas a los interesados, su sometimiento a los planes y programas de enseñanza adoptados por el Estado y hasta el estudio en el texto oficial, y sujetaron, además, la aprobación de los mismos interesados a un número mayor de examinadores del que se exigía para las escuelas oficiales.<sup>8</sup>

Al promulgarse la Constitución de 1917, se pasó del laicismo aplicable sólo para las escuelas oficiales, a la imposición coactiva de ese dogmatismo educativo también para todas las escuelas particulares de instrucción primaria, modificando para ello el proyecto de artículo 3o. que había formulado Venustiano Carranza en el que proponía que la educación laica sólo debiera continuar aplicable a todas las escuelas oficiales del país, y no imponerse también a las escuelas particulares.

Para llevar a cabo esta trascendental rectificación al proyectado artículo 3o. de Carranza, el principal autor de ella, antiguo alumno del seminario de Zamora, Francisco J. Múgica, proclamó que el momento más solemne de la revolución y de mayor importancia, incluso por encima de la firma del Plan de Guadalupe y de las más enconadas batallas del movimiento armado, era el momento que se vivía al estarse discutiendo en la asamblea constituyente el artículo 3o., arguyendo que era de necesidad imprescindible la imposición del laicismo

<sup>8</sup> BANEGAS GALVÁN, Francisco, *El porqué del Partido Católico Nacional*, Editorial Jus, México, 1960, pp. 29 y 30.

obligatorio también a las escuelas particulares de instrucción primaria, porque la enseñanza religiosa era la enseñanza "de las ideas más absurdas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso".

A juicio de Carranza también ningún otro tema de todos los discutidos y aprobados por la Asamblea Constituyente de Querétaro, o sea ni la cuestión agraria del artículo 27, ni el problema obrero del artículo 123, eran de tanta importancia como el de determinar el alcance de la intervención del Estado en el campo de la educación escolar. Por ello, el propio Carranza asistió personalmente al debate sobre el artículo 3o. constitucional, cosa que no hizo a propósito de ningún otro precepto de la Constitución, e igualmente por la misma razón, Carranza no estuvo conforme con el texto de tal artículo aprobado por la mayoría de los constituyentes del 17, y al año siguiente, en noviembre de 1918, publicó en el Diario Oficial una iniciativa de reforma, que no prosperó, para tratar de volver a reducir la aplicación del laicismo sólo a las escuelas oficiales.

Durante diez años estuvo sin observarse en la práctica el artículo 3o. constitucional, porque ni Carranza, ni Obregón, cuyo secretario de Educación fue José Vasconcelos, ni siquiera Calles hasta a principios del año de 1926, se preocuparon por hacer cumplir el laicismo en las escuelas particulares, ya que la inspección oficial de las escuelas particulares se concretó exclusivamente a cuestiones técnicas.<sup>9</sup> Fue sólo a partir de julio de 1926, cuando como respuesta airada a la campaña pacífica y legal que en febrero de ese año iniciaron el Episcopado y los católicos para obtener la reforma a los artículos constitucionales contrarios a la Iglesia, se expidió una reforma al Código penal que impuso sanciones de multas, arrestos y clausuras a las violaciones al artículo 3o. constitucional.<sup>10</sup>

Ante la posterior insistencia de los obispos y de los católicos para que se reformaran el artículo 3o. y demás atentados constitucionales en materia religiosa, contestó con dureza el presidente Calles que "no podía permitir que la Constitución se discutiera, sino que se cumpliera a la letra", y directamente advirtió a dos obispos que lo entrevistaron con el mismo objeto: "Señores, no tienen ustedes, más que dos cami-

nos: o acudir al Congreso o acudir a las armas, y anuncio a ustedes que para los dos estoy preparado."

Más tarde, a pesar del "modus vivendi" concertado en el año de 1929, entre el presidente Emilio Portes Gil y los obispos Leopoldo Ruiz y Flores y Pascual Díaz, para poner fin al conflicto religioso de los cristeros, cuando se encomendó la Secretaría de Educación, durante la presidencia de Ortiz Rubio, al licenciado Narciso Bassols, obtuvo éste en 1932 la expedición de un Reglamento para las Escuelas Primarias, en el que se exigió que las escuelas privadas de primaria deberían enseñar Geografía, Historia y Educación Cívica solamente en el libro de texto y en los libros de consulta que aprobara la Secretaría de Educación Pública; consiguió también en el mismo año, primero un Decreto Presidencial, y después un Reglamento sobre Incorporación de Escuelas Secundarias, en los que sin fundamento constitucional entonces, impuso como obligatoria la enseñanza laica también a las escuelas secundarias particulares, e introdujo bajo el aspecto puramente animal la "educación sexual" en los planteles docentes y una llamada "enseñanza desfanatizadora" en contra de todo credo religioso, con lo cual provocó una gran agitación en el país que produjo su caída apenas iniciado el régimen del siguiente presidente Abelardo Rodríguez.

El propio Bassols, en el mismo año de 1932, sostuvo la tesis dictatorial de que la facultad de impartir educación, aun la de grado superior, era una función esencial y exclusiva del Estado y un servicio público inherente a su soberanía, y que únicamente de este postulado se derivaba cualquier autorización concedida por el Estado a los particulares para el establecimiento de escuelas profesionales, autorización que el Estado podía cancelar en cualquier tiempo, sin cometer violación alguna de garantías individuales, dado que al delegar a los particulares y a las instituciones privadas el derecho de enseñar y de educar no les había conferido el Estado un derecho absoluto sino una facultad revocable en todo tiempo.

Basado en esta clase de ideas, consiguió Bassols la expedición de un Reglamento sobre Revalidación de Estudios y Grados en las Escuelas Libres Universitarias, para tratar de acabar por completo con la libertad de cátedra en nuestro país, y cancelar de paso, mediante un artículo transitorio de ella, la subsistencia legal de establecimientos de educación superior anteriormente reconocidos por el Estado.

Contra esta atrabiliaria disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió amparo a la Escuela Libre de Derecho que por

<sup>9</sup> BREMAUNTZ, Alberto, *La educación socialista en México*, México, 1943, p. 114.

<sup>10</sup> BRAVO UGARTE, *op. cit.*, p. 158.

Decreto del presidente Portes Gil, antiguo alumno de ella, tenía el reconocimiento oficial de los estudios hechos en ella.

Durante el año de 1934, antes de que llegara al poder el presidente Lázaro Cárdenas, definió Calles de manera categórica, como jefe máximo de la Revolución, los principios que debían seguirse por el Estado en materia educativa, y fue así como el 20 de julio de ese año, lanzó el famoso "Grito de Guadalajara":

"La revolución no ha terminado, dijo, es necesario que entremos al nuevo periodo de la revolución al que yo llamaría el periodo de la revolución sicológica o de conquista espiritual; debemos entrar en ese periodo y apoderarnos de las conciencias de la niñez y de la juventud, porque la niñez y la juventud son y deben pertenecer a la revolución... me refiero a la educación, me refiero a la escuela... con toda perfidia dicen los reaccionarios y afirman los clericales que el niño le pertenece al hogar y el joven le pertenece a la familia. Ésta es una doctrina egoísta porque el niño y el joven pertenecen a la comunidad, pertenecen a la colectividad, y es la revolución la que tiene el deber imprescindible de atacar ese sector, de apoderarse de las conciencias, de destruir todos los prejuicios y de formar una nueva alma nacional".

El mismo Calles, en una entrevista concedida el 10. de agosto de 1934, a los llamados "Dos Albertos", los diputados Alberto Coria y Alberto Bremauntz, quienes meses después redactaron el texto del proyecto para la reforma al artículo 30. constitucional, les advirtió con la mayor prepotencia:

"El Estado debe controlar la educación en todos sus grados, desde la primaria hasta la universitaria, para que así pueda formar la revolución una niñez y una juventud que continúen su obra y realicen todas sus aspiraciones sociales, pues de otra manera la Revolución se suicidaría, pues no tendría continuadores.

"Tiene el Estado perfecto derecho de dar una orientación educativa de acuerdo con las doctrinas y principios que sustenta... así lo hizo el clero cuando detentó el poder y se está haciendo actualmente en Rusia, Alemania e Italia..."

"La reforma del artículo 30. constitucional debe hacerse el próximo noviembre en la Cámara de Diputados, a efecto de que sea el general Lázaro Cárdenas como Presidente de la República el que libre esta batalla contra la reacción al asumir el poder..."

"Deben socializarse las profesiones y formarse los profesionistas en el medio en que vayan a actuar, pues vemos que los provincianos que obtienen títulos en las capitales ya no desean regresar a sus pueblos

de origen. Respecto a Medicina, el problema se resolverá mediante el médico rural. Los abogados serán los primeros profesionistas que tengan que desaparecer en la evolución social...".<sup>11</sup>

Así se preparó la reforma aprobada con sarcasmo el día 12 de diciembre de 1934, al artículo 30. constitucional para implantar la educación socialista obligatoria y declaradamente antirreligiosa para todas las escuelas oficiales y particulares de educación primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo para obreros y campesinos, y para suprimir el juicio de amparo tanto contra la negativa o la revocación por el Estado de la autorización a los particulares para impartir educación en dichos grados y tipos, como contra el retiro discrecional de validez a los estudios hechos en planteles particulares.

No satisfecho todavía el presidente Cárdenas con tan graves atentados a la libertad educativa, pidió en 1935 al rector de la Universidad Autónoma de México doctor Fernando Ocaranza, que se extendiera la educación socialista obligatoria también a la misma Universidad, a cambio de una jugosa subvención oficial que remediara la difícil situación económica en que se hallaba esa Casa de Estudios, pretensión que con una renuncia colectiva rechazaron de manera tajante numerosos maestros eminentes, como Ezequiel R. Chávez, Alfonso Caso, Artemio del Valle Arizpe, Federico Gamboa, José Rocabruna, Enrique O. Aragón, Trinidad García, y otros más, y aún enseguida del mismo rector, lo cual hizo desistir de su propósito al presidente Cárdenas.<sup>12</sup>

Antes de concluir su gobierno, el mismo Cárdenas expidió en el año de 1939 la Ley Orgánica del artículo 30., cuyo articulado exacerbó todavía más los atropellos a la libertad educativa contenidos en ese precepto constitucional.

La administración del presidente Ávila Camacho se propuso lograr la unidad nacional y para ello expidió en 1941 una nueva Ley Orgánica del artículo 30. constitucional que trató de atemperar la tendencia antirreligiosa y el socialismo delirante contenidos en el artículo 30. de la reforma de 1934.

Como muestra manifiesta de este intento, en la exposición de motivos de dicha Ley Orgánica, se dio esta interpretación genérica y muy vaga al sentido socialista de la educación:

"El artículo 30. constitucional estatuye que la educación que imparta el Estado será socialista. Pero el socialismo en sí mismo consi-

<sup>11</sup> BREMAUNTZ, Alberto, *op. cit.*, pp. 211 a 214.

<sup>12</sup> MAYO, Sebastián, *La educación socialista en México. El asalto a la Universidad Nacional*, Editorial Bear, Rosario, Argentina, 1964, pp. 415 y ss.

derado, es una fórmula general... y no es lícito pretender que a la fórmula general... hayan de agregarse calificativos...

"No debe darse al artículo 3o. una interpretación libre en aquella parte que previene que la educación pública "combatirá el fanatismo y los prejuicios", pretendiendo fundar en esta expresión una escuela de tipo antirreligioso...

"Divorciar la escuela y el hogar es contrario a los buenos fines de la educación... Es, pues, menester reconocer a la familia una fundamental misión que le corresponde en la labor educativa".

La misma Ley, en su artículo 17, aclaró que "no podía entenderse legalmente por fanatismo o prejuicios, la profesión de credos religiosos y la práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, realizados conforme a la ley. En consecuencia, los educadores no podrán so pretexto de combatir el fanatismo y los prejuicios, atacar las creencias o prácticas religiosas lícitas de los educandos, garantizadas por el artículo 24 de la Constitución".

Fue el mismo Ávila Camacho quien preparó, bajo la redacción por su secretario de Educación Pública Jaime Torres Bodet la insuficiente reforma que se aprobó inmediatamente después en 1946, apenas iniciado el régimen del presidente Alemán, al artículo 3o. de la Constitución, reforma que fue casi una reedición maquillada del texto de 1934, porque sólo eliminó el dogmatismo oficial obligatorio de la educación socialista implantada en 1934, pero impuso en su lugar el dogmatismo oficial obligatorio de la enseñanza laica exactamente a los mismos grados y niveles docentes señalados en la reforma de 1934 y, además, conservó la supresión del juicio de amparo contra los actos atentatorios a la libertad de enseñanza permitidos al Estado en la misma reforma de 1934.

Con la aureola de haber sido director general de la UNESCO, fue llamado Torres Bodet a ocupar por segunda vez la secretaría de Educación Pública durante el gobierno del presidente López Mateos, quien le brindó su apoyo absoluto para implantar en todas las escuelas primarias, oficiales y particulares del país, el texto único, uniforme, obligatorio y exclusivo, bajo el soborno de texto gratuito, imposición que fue públicamente repudiada y calificada por la Unión Nacional de Padres de Familia, con el posterior respaldo de la Barra Mexicana de Abogados, de antipedagógica, por estancar el progreso de la enseñanza, reducir al maestro a un repetidor mecánico de invariables lecciones, e impedir la elaboración de otras obras didácticas; de anti-jurídica, por estar en contra de la Constitución que sólo obligaba a

adoptar los planes y los programas oficiales de enseñanza, pero no los textos del Estado; y de antidemocrática, por permitir sólo la enseñanza y el aprendizaje de la "verdad oficial" contenida en esos textos de tendencias favorables al marxismo.<sup>13</sup>

En la era de los cuatro últimos Presidentes anteriores al presidente Salinas de Gortari, por lo general no mostró el Estado mayor interés en urgir la observancia del artículo 3o. constitucional en las escuelas particulares, ya que de hecho gran parte de ellas habían asimilado y absorbido en sus aulas la enseñanza laica, despreocupada e indiferente a toda orientación religiosa.

#### *Los derechos humanos de los padres por encima de los dos monopolios*

En este estado actual de erosión del sentido religioso en las escuelas particulares, apareció la reforma del 28 de enero de 1992 al artículo 3o. constitucional, cuyo contenido puede sintetizarse así:

1) Se mantiene la imposición del laicismo obligatorio para todas las escuelas oficiales que implantó Lerdo de Tejada en 1874.

Sin embargo, no existe prohibición expresa al respecto en el nuevo artículo 3o. constitucional, que impida a los padres de familia hacer que fuera de las horas escolares, y de manera optativa, se imparta a sus hijos en las aulas la enseñanza religiosa elegida por ellos.

2) Se libera de la imposición de un determinado dogmatismo oficial obligatorio a las escuelas particulares, cuya imposición había implantado la Constitución de 1917 y habían ampliado las dos reformas a ella de 1934 y de 1946.

3) Se conserva la herencia cardenista de 1934 de no admitir recurso alguno ni juicio de amparo contra los actos arbitrarios del Estado en la materia escolar objeto del precepto.

El nuevo artículo 3o. permite sólo a una minoría económicamente privilegiada de padres de familia la opción de elegir para sus hijos, o la enseñanza laica en la escuela pública gratuita, o la enseñanza confesional o laica en la escuela particular de paga.

El *derecho a la educación* reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los derechos humanos catalogados dentro de la categoría de los *derechos económicos*,

<sup>13</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *La educación y la ley*, Editorial Jus, México, 1963, pp. 316 a 318.

*sociales y culturales*, que son aquellos que requieren para el disfrute por el individuo, de una prestación o acciones positivas del Estado, y no la mera inhibición o abstención de actividad de parte del Estado, como ocurre en casi todos los derechos civiles y políticos que proclama también la Declaración Universal.

Al efecto, en el artículo 26 de la Declaración Universal se reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, y que para hacer efectivo ese derecho, al menos en la educación elemental o primaria, debe el Estado garantizar que tal educación sea gratuita, y que como, además, la recepción de ese nivel educativo se impone por el Estado con carácter obligatorio, por contrapartida de esa obligación, debe el Estado reconocer a los padres el derecho preferente a elegir el tipo de esa educación elemental que van a recibir sus hijos.

Así las cosas, en la educación obligatoria debe el Estado garantizar dos cosas, a saber: que en todas las escuelas donde se reciba esa educación obligatoria, tal servicio será gratuito, y que los padres sean quienes de manera preferente elijan el tipo de educación que ha de impartirse a sus hijos en esas escuelas.

Al discutirse en la Asamblea de las Naciones Unidas el texto del párrafo 3, del mencionado artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fueron definitivas para obtener la aprobación de ese inciso, las intervenciones de estos dos delegados ante la misma Asamblea.

El delegado Beaufort de los Países Bajos manifestó: "Es lógico que se entregue a la familia la responsabilidad esencial de la educación porque ahí es donde primeramente conoce el niño lo que es la vida común: la familia no puede ser reemplazada por ninguna institución pública o privada de carácter educacional; los derechos del niño son sagrados, porque el niño por sí mismo no puede hacerlos respetar. A los padres toca naturalmente este cuidado. Ahora bien, ellos no pueden encarar esta responsabilidad esencial si no tienen la posibilidad de elegir el género de la educación que recibirán sus hijos. La experiencia nazi no debe renovarse en la tierra. Toca a los jefes de familia determinar la atmósfera religiosa y espiritual en que sus hijos sean educados."

Por su parte, el delegado Askoul, del Líbano, declaró: "Los padres tienen por prioridad el derecho de elegir el género de educación y de enseñanza que se dé a sus hijos. Su texto restablecería el equilibrio porque los padres deben poder 'limitar la autoridad del Estado en caso de que ésta fuese excesiva o arbitraria'. Y puesto que el Estado

tiene el derecho de obligarlos a enviar a sus hijos a la escuela, es necesario que los padres tengan a su vez el derecho de elegir la que quieran."<sup>14</sup>

Por consiguiente, para el disfrute cabal del derecho a la educación en el nivel básico, no basta que el Estado por ser laico establezca escuelas gratuitas de tipo laico, porque con ello no se daría ocasión a que los padres eligieran otro tipo de educación diferente a este tipo laico; ni basta tampoco que el Estado permita que paralelamente al lado de sus escuelas laicas y gratuitas, se establezcan escuelas particulares confesionales de paga, porque entonces no se estaría garantizando el carácter gratuito de la educación obligatoria en ese nivel educativo, y a la vez el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos.

La gran mayoría de padres de familia que hoy día no tienen a su alcance económico el privilegio de poder elegir entre la escuela laica o la escuela confesional, por no ser gratuita esta última, tratará de ser captada por las escuelas gratuitas de las sectas protestantes que financiarán de seguro los dólares de Norteamérica, a menos que al lado y con el apoyo de las escuelas católicas de paga se extienda con carácter gratuito la educación confesional, o a menos también que, por una razón de conveniencia de carácter estrictamente económica, permita la Secretaría de Hacienda para efectos de pago de impuestos, la deducción de las erogaciones comprobadas por concepto de gastos escolares que no excedan en su importe del costo por alumno que signifique para el Estado la educación en las escuelas públicas gratuitas, para reducir así el presupuesto oficial destinado a educación, que cada año es más insuficiente.

Después de 1874, en que se expidió la Ley Orgánica de Lerdo de Tejada; después de 1917, en que se promulgó la Constitución de Querétaro; y después de 1934 y de 1946, en que se hicieron reformas a la misma, el gobierno de México aprobó el 10 de diciembre de 1948 con la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se adhirió el 30 de marzo de 1981 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos instrumentos internacionales proclaman estos derechos humanos y libertades fundamentales de los padres de familia:

<sup>14</sup> 1948. *Documents Officiels della Troisième Session de l'Assemblée Générale, Première Partie, Questions sociales, humanitaires et culturelles, Troisième Commission, Comptes Rendus Analytiques des Séances*, 21 septembre-8 décembre, Lake Success, New York, p. 598.

“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (artículo 26, inciso 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley” (artículo 8 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos).

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (artículo 13, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1891).

El nuevo artículo 3o. constitucional trata de empezar a dar cumplimiento a estos derechos humanos y libertades fundamentales, pero su cumplimiento cabal sólo existirá cuando a través de una posterior reforma al mismo precepto sea posible a todos los padres de familia elegir para sus hijos el tipo de educación, no sólo en las escuelas particulares, sino también en las escuelas públicas, y les permita impugnar con algún recurso e inclusive con el juicio de amparo los actos arbitrarios de las autoridades en materia escolar.